

Señores

CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA

Ciudad

VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES, mayor de edad, vecino de la calle 85 #12-10 de Bogotá, obrando en mi propio nombre y representación, por medio de este escrito llego ante Ud., para instaurar acción de tutela contra el Ciudadano **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**, Presidente de la República, **OVIDIO CLAROS POLANCO**, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y **LUIS FERNANDO OTALVARO CALLE**, Presidente de Asonal Judicial, por violación de la constitución nacional y afectación de mis derechos fundamentales de Derecho al trabajo, al de acceso a la administración de justicia, al de igualdad frente a todos los trabajadores, a obtener pronta y cumplida justicia y todos los demás que, los Señores Consejeros encuentren conculcados, de acuerdo con los siguiente

I- HECHOS

1- Es un hecho indiscutible que, una de las obligaciones de **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**, como empleado del Estado Colombiano, es cumplir con las funciones del cargo que ocupa y por el cual, recibe, una retribución que pagamos todos los colombianos.

2- Dentro de las funciones del mencionado Servidor Público, están, según el artículo 189 de nuestra Carta las de :

1...

2...

4. *Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado...*

22. *Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.*

3- Uno de los servicios públicos que debe vigilar e inspeccionar que se preste, es, el de la administración de justicia, pues, su no prestación oportuna, conlleva a una perturbación del orden público en todo el territorio nacional, pues desaparece: la tranquilidad y la seguridad, precisamente, por la omisión del servidor en el cumplimiento de las dos funciones que menciono.

4- Soy litigante y, vivo del ejercicio de mi profesión de abogado y por la no prestación del servicio de la administración de justicia, desde hace un mes largo, por el cierre de los juzgados, por el paro decretado por los empleados de la rama, se me afectan los derechos al trabajo, al acceso a

5- la administración de Justicia y a obtener pronta y cumplida justicia, así como el derecho de igualdad, frente a los demás colombianos que ejercen actualmente el derecho al trabajo.

6- El “Artículo 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento”(resalto y subrayo)

7- La legislación colombiana a prohibido la huelga en los servicios públicos esenciales y al efecto la Corte Constitucional ha dicho:

“3.4.1. La limitación de la huelga en Colombia

En Colombia, la huelga no es un derecho absoluto, sino relativo[33], pues puede ser restringido por el interés general, los derechos de los demás y cuando de su ejercicio se derive alteración del orden público.[34] Este derecho debe ejercerse en el marco jurídico invocado por el Preámbulo, atendiendo a la prevalencia del interés general, y al entendimiento de que todo derecho tiene deberes correlativos, siendo un instituto definido por preceptos constitucionales y legales[35].

Sin embargo, las restricciones que el legislador imponga al ejercicio del derecho de huelga no pueden ser arbitrarias, ni desconocer su magnitud jurídica pues lo harían complementemente inoperante:

*“El derecho de huelga está restringido de dos formas: está prohibido **su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador** y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente. En los demás casos, su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación que de él haga el legislador. Estas facultades limitadoras que se delegan de manera exclusiva en el órgano legislativo, sin embargo, no pueden ser desarrolladas de manera arbitraria; de lo contrario, el derecho de huelga dejaría de ser un verdadero derecho.”[36]*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos condiciones para que se pueda restringir el derecho de huelga: **“En primer término es necesario que ésta sea materialmente un servicio público esencial.** Y, en segundo término, desde el punto de vista formal, es necesario que el Legislador haya expresamente definido la actividad como servicio público esencial y restringido el derecho de huelga en ella”.[37]*

Adicionalmente, en jurisprudencia más reciente esta corporación ha señalado que las restricciones que se impongan al ejercicio del derecho de huelga deben ser necesarias, indispensables, razonables y proporcionadas a la finalidad que se pretende alcanzar, con el fin de no hacerlo nugatorio o impracticable, pues si ello no es así, se atentaría contra la libertad sindical[38].

En Colombia, la Ley ha limitado el Derecho a la huelga entre otros en los siguientes servicios: la Banca Central[39], la seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones[40], los servicios públicos domiciliarios[41], la administración de justicia[42], el Servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario "INPEC"[43], el transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional[44], la prevención y control de incendio[45], las actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN)[46], entre otros."(Resalto y subrayo)

8- El ARTICULO 154 de la ley 270 de 1996 señala las ***"PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:***

1...

2....

3.

5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.

9- *"El C.S.J. de Colombia, que se introdujo en el ordenamiento constitucional colombiano a partir de la nueva Carta Política de julio de 1991, es uno de los nuevos y más importantes instrumentos orgánicos de gobierno y administración del Estado, específicamente previsto para garantizar el autogobierno de la rama judicial del poder público..."*(tomado de la pagina W del Consejo del Superior de la Judicatura

10- El 27 de septiembre de 2014 Líderes de la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial anuncian que el cese de actividades sería indefinido y, en efecto, como lo dice el exmagistrado **JAIME ALBERTO ARRUBLA**

PAUCAR, en el diario del Huila : “*Definitivamente, a la justicia le cayeron las siete plagas en los últimos tiempos y para colmo de males, ya está completando un mes el paro judicial que se adelanta en Bogotá por empleados, jueces y fiscales, incluyendo la entrada a los Tribunales Superiores de Bogotá y*

Contencioso de Cundinamarca.”(resalto y subrayo)

Por lo expuesto, que hago la siguiente petición de

II- MEDIDA CAUTELAR

-

1-Que mientras se resuelve esta tutela, se les ordene a los funcionarios accionados: Que dentro de las 24 horas, siguientes a la notificación de esta tutela, busquen las soluciones al conflicto que perturba la prestación de este servicio público esencial.

2-Que se le ordene al Presidente de Asonal Judicial, la apertura inmediata de los despachos de los juzgados, tribunales y Consejo de la Judicatura, para que haya atención y pueda acceder a la administración de justicia y pueda ejercer mis derechos conculcados y amenazados con seguir siendo vulnerados, mientras se decide esta tutela.

III-PRUEBAS

Todos los documentos que anexo, con los cuales demuestro la afectación de mis derechos, por lo que hago la siguiente

IV-PETICIÓN DE FONDO

Que se me ampare en mis derechos fundamentales mencionados en el inicio de este memorial y se conmine bajo los apremios del arresto por desacato a los accionados.

V- ANEXOS

Los mencionados en el punto de pruebas copias para los traslados a los empleados accionados.

VI- NOTIFICACIONES

1- A **JUAN MANUEL SANTÓS CALDERÓN**, en la Casa de Nariño, ubicada en la Carrera 8 con calle 6º de e esta ciudad de Bogotá.

2- A **OVIDIO CLAROS POLANCO**, en el palacio de Justicia de la octava con calle 12, sede de la corporación.

3- A **LUIS FERNANDO OTALVARO CALLE**, Presidente de Asonal, en la Cr29 18-45 Of 111-D Bogotá.

4- Al suscrito, en la Secretaria de la Corporación o en la calle 85 #12-10 de Bogotá.

De los Señores Consejero,



La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES
C DE C. 3.296.610 DE V/CIO